

Bogotá D.C, 17 de junio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10349 RESOLUCIÓN FALLO No. 6685-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6685-19
EXPEDIENTE:	999-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6685-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 999-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **17 de junio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

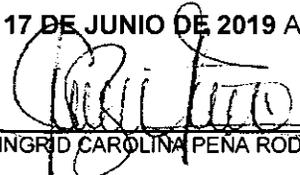
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6685-19 DE 5/31/2019** del expediente **No. 999-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6685-19 DE 5/31/2019 del expediente No. 999-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **17 DE JUNIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **21 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 999-17

RESOLUCIÓN N°.

66685-19

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.055.942-1

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 1476-17 del 30 de marzo de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por incurrir presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado conforme a lo descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, con ocasión al Informe de Infracción No. 15326797 del 20 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placa SHJ397, conducido por el señor JOVANNI ALBERTO SANCHEZ HERRERA. (folios 1 a 10).

Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de mayo de 2017, mediante aviso No. 6371 con radicado SDM-SITP-60835 del 27 de abril de 2017, recibido por la investigada el 04 de mayo de 2017. (Folio 14)

La empresa investigada a través del Representante Legal, presentó dentro del término legal escrito de descargos y solicitud probatoria mediante radicado SDM: 67353 de fecha 18 de mayo de 2017. (Folios 15 a 21).

Mediante Auto No. 1853-18 de fecha 26 de octubre de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público decidió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos. (Folios 22 y 23). Auto comunicado mediante aviso publicado en página web No. 9125 fijado el 30 de noviembre de 2018 y desfijado el 06 de diciembre de 2018 (Folio 25 - 27 del expediente).

La empresa de transporte investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 365 de la Constitución Política dispone:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la **Ley 105 de 1993**, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila toda la normatividad reglamentaria en materia de tránsito y transporte en especial el Decreto 170 de 2001 y el Decreto 3366 de 2003, establece:

“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte”

El artículo 23 de la ley 336 de 1996 determina:

“Conjuntamente organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora como:

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:



“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”.

3. DE LAS PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes pruebas, las cuales serán valoradas bajo los criterios de la sana crítica.

- 3.1. Informe de Infracciones de Transporte No. **15326797** de fecha **20 de agosto de 2016**, con código de infracción No. 587, impuesto al vehículo de placa **SHJ397**, conducido por el señor **JOVANNI ALBERTO SANCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. No. 79.760.721 y vinculado a la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT. 860.055.942-1**. (Folio 01).
- 3.2. Consulta de la información respecto del vehículo de placa **SHJ397**, en el Registro Distrital Automotor aplicativo “GERENCIAL” de la Entidad (Folio 02 - 04)
- 3.3. Consulta de la información en el Registro Único Empresarial y Social RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, referente de la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE**, identificada con **NIT 860.055.942-1**. (Folio 05 - 07).
- 3.4. Oficio SDM-DTI-41256-2014 donde la Secretaría Distrital de Movilidad le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A**, que su permiso para transitar por la ruta 157 es hasta las 24:00 horas del día 24 de abril de 2014. (Folio 8)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada a través de su Representante Legal allega mediante escrito radicado SDM: 67353 del 18 de mayo de 2017 sus descargos los cuales fundamentó en lo siguiente:

*“(…) 1. Ante la imputación realizada a mi representada en el pliego de cargos que se contesta, es necesario previamente hacer unas precisiones importantes, en procura de establecer si jurídicamente existe la posibilidad de que la sociedad comercial **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** pueda ser considerada sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia el informe de infracción que origina la presente investigación y por lo mismo, ser sujeto de la sanción que su despacho pretende imponer con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no reglamentado por las disposiciones posteriormente expedidas por el gobierno nacional o local.*

2. En el caso que se examina hay una clara ausencia de norma, previa y específica, al hecho endilgado que establezca expresamente la conducta endilgada a la empresa y su correspondiente sanción, lo que sin duda se constituye en una evidente violación al principio de legalidad. (…)

2.1. Revisando los contenidos de los Decretos 170 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad del transporte colectivo urbano de

Atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precisadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...) de manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se ordene el archivo de este diligenciamiento. (...)

Insiste en que la empresa TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., no es responsable de las conductas de los propietarios y/o conductores toda vez que la empresa no permitió ni autorizó ruta alguna para el vehículo de placas SHJ39, líneas adelante transcribe el artículo 2.1.11.6. del Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.11.7, artículo 2.2.1.8.3.1. ibidem.

según se dejó plasmado en el pliego de cargos que se contesta. Secretaría Distrital de Movilidad, con base en lo previsto en la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e), susceptible de ser investigada y sancionada por la Subdirección de Investigaciones al Transporte de la se imponga a la empresa de transporte o propietario del equipo, y la segunda que la conducta si es la inmovilización es una medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta de descargos, que el Despacho esgrimirá dos tesis en contra de los argumentos expuestos, la primera que También aduce el Representante legal de la empresa investigada en el punto tercero (3) del escrito de

(...) la conducta por la cual se le inicia investigación a mi representada no es típica ya que no está definida de manera clara, expresa e inequívoca (...)

Nota: que para eventos como el que examinamos, la sanción está expresamente prevista para la conducta y no se habla de la posibilidad de sancionar adicionalmente a sujeto distinto del autor de la contravención, como potencialmente podría llegar a ser el propietario del equipo o la empresa transportadora.

587. "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo"

"Acudiendo a la Resolución que cito, aparece la siguiente lectura:

2.2. (...) la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 (...) tampoco consagra un código particular de infracción que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción. (...)

TARJETA DE OPERACIÓN.
POR LA OMISION DEL CONDUCTOR O PROPIETARIO DE NOR PORTAR O ALTERAR LA

pasajeros y el 3366 de 2003, (...) NO EXISTE UN TIPO CONTRAVENCIONAL CONCRETO QUE ESTABLEZCA Y SANCIONE EL CAMBIO DE SERVICIO CON UNA MULTA ESPECIFICA A SER IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE a la cual se encuentre vinculado el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.

las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. 15326797 del 20 de agosto de 2016, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito identificado con placa No. 187261, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa SHJ397, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE**, conducido por el señor JOVANNI ALBERTO SANCHEZ HERRERA, con licencia de conducción 79.760.721 e identificado con cédula de ciudadanía con el mismo número, operaba por la Carrera 10 con Calle 9 de la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla de observaciones que "Conductor no porta planilla de despacho transita con tabla 157.", codificando la conducta bajo el No. 587; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)". (Subrayado fuera de texto)

En tal virtud, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 1476-17 del 30 de marzo de 2017, en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860.055.942-1**, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas **SHJ397** a ella vinculado, al infringir presumiblemente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

En este punto es preciso señalar, que en razón de la información contenida en el Informe de Infracción se adjuntó dentro del expediente No. 999-17, el oficio bajo radicado SDM-DTI-41256-2014, mediante el cual se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad, comunicó a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** el retiro de operación de la ruta 157, recibido por la misma el 03 de abril de 2014, indicando que la ruta mencionada previamente estaría autorizada de manera temporal hasta las 24:00 horas del día 24 de abril de 2014. (Visible a folio 08)

Así las cosas, es claro que para el día **20 de agosto de 2016**, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el vehículo de placas **SHJ397** prestaba el servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente** para la operación del mismo por la ruta **157**, quedando probado el cargo endilgado dado que la autorización para la prestación del servicio por esa ruta, le había sido revocada a la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo, desde las **24:00 horas del día 24 de abril de 2014**, incurriendo en lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." (Resaltado o negrillas fuera del texto)

Adicionalmente, a foliatura 2 a 4 obra como prueba la consulta de información en el sistema de información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **SHJ397**, en la que se verifica y comprueba



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

que el precitado vehículo se encontraba vinculado a la empresa investigada, con radio de acción urbano, clase bus, de color amarillo, blanco y negro, de servicio público y que contaba con la tarjeta de operación No. 1532632 con vigencia del 15/10/2015 hasta el 15/10/2017.

De otra parte, reposa a folios 5 a 7 del expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, expedido el 3 de junio de 2016 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES, documento con el que se verifica la existencia y representación de la investigada, la cual se encuentra vigente, se identifica claramente el sujeto que está siendo objeto de investigación, y se establece que quien ejerce la defensa de la investigada en esta actuación, señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 140.946, está facultado y legitimado para tal efecto, en su calidad de representante legal de la misma.

En consecuencia, de estas pruebas se obtiene certeza de la comisión de la infracción, quedando probado el cargo endiligado respecto de la precitada norma, descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015.

A continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre los motivos puntuales de inconformidad expuestos por la empresa investigada en su escrito de descargos con radicado SDM: 67353 del 18 de mayo de 2017.

Con el objeto de responder el interrogante de la investigada respecto de determinar si la misma puede ser considerada sujeto activo de la conducta que originó el proceso que nos ocupa, se hace necesario señalar que la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público dando alcance a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, tuvo como prueba el informe de infracción No. 15326797 del 20 de agosto de 2016, el cual fue impuesto sobre el vehículo de placa **SHJ397**, que forma parte del parque automotor de la investigada.

En primer lugar, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, preceptúa:

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

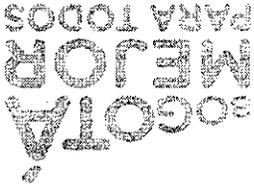
(...)

6. Las empresas de servicio público.

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros así:

"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio



AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas. (Decreto 170 de 2001, artículo 6)." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces que la responsabilidad de la empresa deviene del imperativo normativo, por tanto, no puede pretender desconocer la investigada que en cabeza suya y bajo su responsabilidad se encuentra la operación del servicio público de transporte para el cual fue habilitada y que, entre ella y sus afiliados existe un vínculo, por lo tanto, las acciones de estos últimos no se pueden tener como hechos separados o independientes a ella. Al respecto cabe mencionar que el vehículo implicado hace parte del parque automotor, porta sus distintivos y presta el servicio con su consentimiento, bajo su nombre y responsabilidad, por tal razón, la empresa de transporte está en la obligación de responder por el servicio que se presta con el vehículo a esta vinculado.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia 21 de septiembre de 2001, advierte:

"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es puramente nominal, si no material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su

objeto social, según definición de empresa de transporte dada en el artículo 9 del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de estos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9º y del artículo 68 íbidem. (...)"

Lo anterior significa que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y por consiguiente, tienen la responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Además, como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas." (resaltado y negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, tampoco puede olvidar que los conductores deben ser contratados directamente por ella, según lo dispone el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, mayor razón para entender que el comportamiento de sus operadores en el desarrollo de la actividad, conlleva como extensión la responsabilidad de la empresa.

En relación con lo anterior, se ha pronunciado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00944-01, así:

"Como quiera que la vinculación de los vehículos (...) a una empresa, es la que permite la prestación del servicio y por tal vinculación o afiliación dichos vehículos deben hacer un pago mensual a la empresa, ello pone de manifiesto que el ejercicio de la permanente vigilancia y control sobre los mismos no puede ser pasivo sino que debe traducirse en conductas desplegadas por la empresa tendientes a establecer que la obligación en mención, así como la del porte de los distintivos efectivamente se esté cumpliendo y, en caso contrario, reportar



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

a la autoridad de tránsito o desafiliar al vehículo incumplido, etc. De ahí que esta Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2001 (Expediente 6792, Consejero ponente doctor Manuel S. Uribe Ayala), en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa".

"...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratase de conductores... o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Además, sobre la responsabilidad por las personas a cargo, ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-1235/05:

"(...) Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva -la teoría del riesgo creado o riesgo benéfico- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño (...)"

A su vez, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Consejero ponente: Margarita Cabello Blanco, en sentencia del 15 de septiembre de 2015, Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, citando varios pronunciamientos al respecto, entre otros,

"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-5837. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2349 del Código Civil Colombiano, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, 29 de noviembre de 2005.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6685-197

quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...) (subrayas propias del texto transcrito, resaltado no)

Deriva entonces como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, el que éste debe ser prestado bajo su responsabilidad, lo que implica que la empresa es sujeto activo de la conducta desplegada por su conductor máxime, como se dijera en antelación, que éste debe ser directamente contratado por la empresa de transporte.

De acuerdo a lo anterior, queda zanjado el interrogante de la investigada, concluyendo que la empresa es responsable por los hechos objeto de esta investigación, al quedar demostrado que el vehículo de placas **SHJ397**, que conformaba su parque automotor, prestaba un servicio no autorizado, al operar en una ruta revocada tomando en consideración que a la empresa de transporte le fue informado a través de oficio SDM-DTI-41256-2014 de 02 abril de 2014, que la operación de la ruta 157 estaría autorizada de manera temporal hasta el 24 de abril de 2014, por lo tanto, con posterioridad a esta fecha no podía prestar servicio de transporte público colectivo en dicha ruta, lo que demuestra la falta de vigilancia y control sobre su vehículo y de adopción de medidas tendientes al cumplimiento efectivo de la orden de la Secretaría, de la cual tuvo conocimiento desde el día 03 de abril de 2014, fecha en la que recibió el precitado oficio.

Otro de los cuestionamientos realizados por la investigada es que *“hay una clara ausencia de norma, previa y específica, que establezca expresamente la conducta endilgada a la empresa y su correspondiente sanción, lo que sin duda se constituye en una evidente violación al principio de legalidad”*

El régimen sancionador, como expresión del poder del Estado encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 que disponen la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, principio en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. A su vez en la ley, que para el caso de transporte público se establece en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que preceptúa *“Las autoridades que determinen las disposiciones legales, impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”*

De otra parte, el Decreto 1079 de 2015 define en el artículo 2.2.1.8.2, como infracción de transporte terrestre automotor *toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.*

Igualmente, la conducta de servicio no autorizado, debe entenderse como, *el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, según lo dispone la misma norma, en el artículo 2.2.1.8.3.2.*

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilidad de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contratación económica, cuya operación ha sido delegada por el Estado en las empresas legalmente habilitadas para prestar dicho servicio, bajo la regulación y control del Estado por corresponder a un servicio público esencial.

Lo anterior, por cuanto el tránsito terrestre responde a la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Debe este Despacho precisar al memorialista que la investigación que nos ocupa fue iniciada por la presunta infracción a las normas de transporte público, razón por la que la actuación está regida por el Estatuto General del Transporte, Ley 336 de 1996 - y sus decretos reglamentarios, no correspondiendo la infracción a las normas de tránsito, materia que es regulada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, normas del todo distintas que al ser infringidas derivan en actuaciones igualmente distintas, como lo son la actuación administrativa sancionatoria en transporte y la contractual en materia de tránsito y, por ende, en consecuencias jurídicas igualmente distintas.

TARJETA DE OPERACIÓN”; POR LA OMISION DEL CONDUCTOR O PROPIETARIO DE NOR PORTAR O ALTERAR LA

Ahora bien, con respecto al número 2.1., en el que señala: “Revisando los contenidos de los Decretos 170 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad del transporte colectivo urbano de pasajeros y el 3366 de 2003, (...) **NO EXISTE UN TIPO CONTRAVENCIONAL CONCRETO QUE ESTABLEZCA Y SANCIONE EL CAMBIO DE SERVICIO CON UNA MULTA ESPECIFICA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE** a la cual se encuentre vinculado el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.

Norma en la que se fundamenta y que soporta la multa a imponer por esta instancia, al haberse comprobado que la empresa incurrió en la conducta prevista como infracción a las normas de transporte de servicio no autorizado.

El derecho administrativo sancionador, para la sanción también hace exigible el principio de tipicidad, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece la MULTA como sanción para las conductas previstas en dicho artículo y para todas aquellas que no tengan asignada una sanción específica.

Entonces, contrario a lo afirmado por la investigada, la conducta de servicio no autorizado endiligada a la empresa a través de la Resolución No. 1476-17 del 30 de marzo de 2017, por la cual se inició la investigación administrativa que nos ocupa, se encuentra tipificada de manera previa, expresa e inequívoca.

Se desprende del marco normativo transcrito que cuando un vehículo automotor de servicio público realiza un servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, es decir un servicio no autorizado, incurre en infracción a las normas de transporte y que las autoridades impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6685-19

Por los motivos expuestos no existe un tipo contravencional que establezca sanciones a ser impuestas a la empresa de transporte por una infracción a las normas de transporte, como lo afirma la investigada en el punto 2.1. de su escrito de descargos, dado que la conducta sub examine está tipificada como infracción a las normas de transporte público y no de tránsito.

Así las cosas, el Despacho tiene en cuenta el principio de legalidad, realizando la adecuación de una conducta típica definida previamente en la normatividad de transporte y que es soporte para realizar la imputación debidamente sustentada en la apertura de la investigación administrativa, por lo tanto y en aras de darle cumplimiento a la ley se impondrá la sanción dentro de los parámetros de acuerdo a la norma existente.

Finalmente, y en este punto es necesario recordarle a la investigada que la presente investigación no se le endilgó norma alguna con relación a la tarjeta de operación como bien lo afirma, sino por prestar un servicio no autorizado, en una ruta que había sido desmontada con anterioridad.

En el numeral 2.2. esgrime: "(...) la Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 (...) **tampoco consagra un código particular de infracción que describa la conducta presuntamente observada y registrada en el informe de infracción.** (...)

"Acudiendo a la Resolución que cito, aparece la siguiente lectura:

587. "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustenten la operación del vehículo"

Nótese que para eventos como el que examinamos, la sanción está expresamente prevista para la conducta y no se habla de la posibilidad de sancionar adicionalmente a sujeto distinto del autor de la contravención, como potencialmente podría llegar a ser el propietario del equipo o la empresa transportadora.

La Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 tiene por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones establecidas como infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor tipificadas en la normatividad de transporte, para lo cual establece una codificación de las mismas.

Bajo estas premisas, la codificación de que trata la referida norma, responde a las conductas previamente tipificadas como infracciones a las normas de transporte, sin que, en dicha resolución por principio de reserva legal, exista una conducta establecida como propia o una conducta ajena a las legalmente estipuladas como infracciones, siendo así que, la codificación 587, corresponde a la conducta de "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y por el tiempo para clarificar los hechos", tipificada como infracción de transporte en el artículo 2.1.1.11.6. del Decreto 1079 de 2015; sin embargo, al evidenciar también en el plurimencionado Informe de Infracción que transitaba con la ruta 157, se evidenció como se mencionó líneas arriba que esta ruta no estaba autorizada, por lo que este Despacho procedió adecuar la conducta y aperturar por la presunta comisión de la infracción del artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, correspondiente a servicio no autorizado.

De otra parte, frente a la indicación que hace la investigada respecto a que la sanción está expresamente prevista para la conducta en la Resolución 10800 de 2003, debemos reiterar que la sanción a imponer por la conducta de servicio no autorizado es la multa de que trata el artículo 46 de

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No es viable acceder a la solicitud de exoneración de responsabilidad de la empresa y archivo de las diligencias, ya que se encuentra probado dentro de la presente investigación administrativa, la comisión de la infracción y que la empresa investigada **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** con NIT. **860055942-1**, es responsable de incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, por lo que se procederá a imponer la sanción de **MULTA** prevista en el artículo 46 de

Finalmente señala: "(...) de manera respetuosa solicito se nos exonere de responsabilidad en el presente evento y se ordene el archivo de este diligenciamiento".

Es pertinente reiterarle al libelista que la presente investigación no se fundamentó en las normas aludidas en su escrito de descargos, sino por el contrario, como se ha venido desarrollando en el presente proveído y de conformidad con el acápite 4 "FORMULACIÓN DE CARGOS" de la resolución No. 1476-17 de fecha 30 de marzo de 2017 corresponde a la prestación de un servicio no autorizado, consagrado en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto, no es de recibo los argumentos expuestos.

Insiste en que la empresa **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, no es responsable de las conductas de los propietarios y/o conductores toda vez que la empresa no permitió ni autorizó ruta alguna para el vehículo de placas SHJ397, líneas adelante transcribe el artículo 2.1.11.6. del Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.11.7, artículo 2.2.1.8.3.1. ibidem.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la empresa investigada no son de recibo del Despacho.

Ante lo referenciado, respecto de las dos tesis que cita la investigada pueden ser esgrimidas por esta Subdirección en contra de sus argumentos, indicadas en los literales a y b del numeral 3 de sus descargos, debe esta instancia señalar que las mismas son del todo válidas y probadas, encontrando sustento no solo normativo sino jurisprudencial, como queda evidenciado respecto de la inmovilización como medida preventiva y, en lo tocante a que el artículo 46 literal e) no necesita ser reglamentado, en virtud de la exequibilidad que al citado literal le fuera reconocida a través de Sentencia C-490 de octubre 2 de 1997.

También aduce el Representante legal de la empresa investigada en el punto tercero (3) del escrito de descargos, que el Despacho esgrimirá dos tesis en contra de los argumentos expuestos, la primera que la inmovilización es una medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o propietario del equipo, y la segunda que la conducta si es susceptible de ser investigada y sancionada por la Subdirección de Investigaciones al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, con base en lo previsto en la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e), según se dejó plasmado en el pliego de cargos que se contesta.

En consecuencia, debe dejarse claro a la investigada que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, es decir tipicidad, rigen el debido proceso y por ende la legalidad y, a la observancia de las formas y principios propios de las actuaciones administrativas, no siendo de recibo los argumentos expuestos.

la Ley 336 de 1996, dentro de los parámetros establecidos en el literal a) parágrafo del mismo artículo: por consiguiente, lo indicado en la Resolución 10800 atende a la inmovilización como medida preventiva.

la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal a) del parágrafo del citado artículo, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 336 de 1996 en su artículo 46 previó como sanción la **MULTA**, para la infracción de prestación de servicio no autorizado, así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.”*

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, el prestar el servicio en una ruta retirada de operación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad del mismo, además de la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que la revocación del permiso de operación de la ruta 157, tuvo como causa la entrada en operación del sistema Integrado de Transporte Público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de transporte masivo.

En consecuencia, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasará en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455) para una multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.068.365).**

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA de las normas de transporte público a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1** con multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.068.365)** valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería-DT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Patoquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad(es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1**, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constanza de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6685-19

desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

31 MAY 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Laura Mahecha Ortiz
Revisó: Ángela María Garay Castro

